



ORDENANZA Nº 24. TASA POR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LOS COCHES DE CABALLOS.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las Tasas por actuaciones administrativas relacionadas con los coches de caballos, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en las citadas disposiciones legales.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituyen el hecho imponible de estas tasas la prestación de servicios y la realización de actividades que, en relación con las licencias de coches de caballos, cuya regulación se establece en la Ordenanza Municipal reguladora del transporte de personas en coches de caballos, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de las licencias.
- b) Autorización para la transmisión de las licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Revisiones de los coches, comprendiéndose tanto las que se hagan con carácter previo al otorgamiento de las licencias, como las que sean fruto de una sustitución del vehículo, así como las revisiones anuales ordinarias o extraordinarias, o las que sean a instancia de parte.

III. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 3.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades municipales regulados en esta Ordenanza Fiscal, y que son:

- a) En la concesión y expedición de la licencia, el titular a cuyo favor se otorgue.



- b) En las transmisiones de licencias, la persona física o jurídica o entidad a la que hace referencia el art. 35.4 de la LGT, a cuyo favor se autorice la transmisión.
- c) En las revisiones de los coches, los titulares de las licencias.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el art. 40 de la Ley General Tributaria.

IV. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada, según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes tarifas:

- A) TARIFA PRIMERA:** Concesión y expedición de licencias.
 - 1. Por cada licencia de coche de caballos que se otorgue83'82 euros.
- B) TARIFA SEGUNDA:** Transmisiones de licencias.
 - 2. Transmisión, autorizada por la Alcaldía de la licencia de coches de caballos, cuando se verifique entre personas emparentadas en línea recta ascendente o descendente, entre hermanos o entre cónyuges. Por cada una 20'96 euros.
 - 3. Transmisión, autorizada por la Alcaldía de la licencia de coches de caballos, cuando se realice entre personas no comprendidas en el apartado anterior. Por cada una 41'91 euros.
- C) TARIFA TERCERA:** Revisión de coches de caballos.
 - 4. Por cada revisión y coche 8'38 euros.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES



Artículo 6.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI. DEVENGO

Artículo 7.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) Por la concesión y expedición de la licencia municipal.
- b) Por la transmisión de la licencia.
- c) Por la revisión del coche de caballos.

VII. DECLARACION E INGRESO

Artículo 8.

El ingreso de la tasa de cada uno de los conceptos establecidos en las tarifas de esta Ordenanza, se efectuará de la siguiente forma:

- a) Las tasas a que se refieren las Tarifas Primera y Segunda se harán efectivas dentro de los plazos establecidos en el art. 20 del Reglamento General de Recaudación, contados desde el siguiente a aquel en que se hubiere comunicado la concesión de la licencia, y siempre con anterioridad a su entrega. No obstante, el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de la tasa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales .
- b) Las tasas a que se refiere la Tarifa Tercera, en el acto de solicitarse la revisión, que no se realizará sin acreditar el pago de la Tasa.
- c) La recaudación de las tasa se regirá por lo previsto en el Reglamento General de Recaudación. y disposiciones complementarias.

VIII. NORMAS DE GESTION

Artículo 9.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal, en orden a la tramitación y concesión de las licencias y realización de las revisiones, se



estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal reguladora del transporte de personas en coches de caballos.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.